

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 28 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Galindo Antonio Disla Tejada.

Abogado: Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.

Recurrido: Elvaro Miguel Peralta Madera.

Abogado: Dr. Dar So Dorrejo Espinal.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por Galindo Antonio Disla Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 034-0036560-1, domiciliado en Puerto Rico, Estado Libre Asociado de los Estados Unidos de Norteamérica, representado por el Lcdos. Domingo Francisco Siri Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0156187-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, esquina Duarte, n.º. 65, piso II, suite 1-B-2, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Múximo Gmez, n.º. 41, apartamento n.º. 404, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Elvaro Miguel Peralta Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 042-0001149-4, domiciliado en la calle Negro Genao, n.º. 8, Moncin, Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Dar So Dorrejo Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 042-0004298-6, con estudio profesional abierto en la calle Alameda, n.º. 2, municipio Moncin, Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes, n.º. 651, Distrito Nacional.

Contra la sentencia n.º. 235-12-00114, dictada en fecha 28 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: [Declara] bueno y vlido en cuanto a la forma el recurso de apelacin interpuesto por el Licdo. DOMINGO FRANCISCO SURI RAMOS, en representacin del se3or GALINDO ANTONIO DISLA TEJADA, en contra de la sentencia civil No. 397-11-00323, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho de acuerdo con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso, por las razones expresadas anteriormente. **TERCERO:** No se dispone en cuanto a las costas, porque la parte que las solicit, sucumbi en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda B Uez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Galindo Antonio Disla Tejada y, como parte recurrida Elviro Miguel Peralta Madera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 9 de junio de 2011 Galindo Antonio Disla Tejada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Elviro Miguel Peralta Madera, aduciendo que este último había usufructuado sus terrenos de manera ilegal por más de 30 años, evitando disfrutarlos, a pesar de que en marzo del 2006 intervino una sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que acogió un deslinde y ordenó su desalojo; **b)** la acción fue declarada inadmisibles por haber transcurrido el plazo de 1 año previsto por el artículo 2272 del Código Civil, conforme se hizo constar en la sentencia número 397-11-00323, dictada en fecha 29 de diciembre de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **c)** la alzada rechazó el recurso de apelación incoado por el sucumbiente y confirmó el fallo por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 2272 del Código Civil por errónea aplicación; **segundo:** violación del artículo 2262 del Código Civil.

En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto: a) la alzada aplicó erróneamente el artículo 2272 del Código Civil que consagra el plazo de prescripción para las demandas en responsabilidad civil particular para los delitos, cuando en este caso la responsabilidad civil reclamada es general y personal a la luz del artículo 2262 del mismo código, ya que no se invoca la comisión de un delito sino los daños y perjuicios ocasionados por un hecho contrario a la ley, al apoderarse el recurrido de las tierras del recurrente por más de 30 años; b) la alzada no define el delito que genera la responsabilidad civil por la cual declaró prescrita la acción; c) que el recurrido ha obrado maliciosamente hasta que se dispuso su desalojo mediante la sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por el Departamento Norte del Tribunal de Tierras, no siendo relevante la fecha de dicha decisión sino que esta confirma que la ilegalidad del recurrido estaba reduciendo su patrimonio.

El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la cortea *qua* indica que la demanda interpuesta por Galindo Antonio Disla Tejada tenía como fundamento que Elviro Miguel Peralta Madera había ocupado de mala fe, por más de 40 años, un terrero de su propiedad. Que para reclamar reparación de daños y perjuicios es necesario establecer un punto de partida para ejercer el derecho y en el caso se inicia a

partir del 29 de marzo de 2006, fecha en que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió la sentencia que ordena el desalojo del recurrido del inmueble ocupado indebidamente propiedad del apelante, lo que motivaba la reparación pretendida. Que en consecuencia, desde la fecha de dicho fallo hasta la fecha de la interposición de la demanda en justicia, en fecha 9 de junio de 2011, mediante acto número 254, habrían transcurrido más de cinco (5) años y el plazo aplicable era el previsto por el artículo 2272 del Código Civil, el cual se encontraba vencido, por lo que confirmaba el fallo del juez de primer grado que declarada inadmisibles las demandas.

Ha sido criterio jurisprudencial que la responsabilidad delictual consagrada en el artículo 1382 del Código Civil nace de un delito donde debe estar presente la intención de incurrir en la falta; mientras que en la responsabilidad cuasidelictual, que consagra el artículo 1383 del referido código, como su nombre lo indica, nace de un cuasidelito, por lo que la intención no está presente. La responsabilidad civil delictual se sujeta al plazo de prescripción de un (1) año, conforme al artículo 2272 del mismo código, mientras que la cuasidelictual prescribe en el plazo de 6 meses a la luz del artículo 2271 del mismo cuerpo normativo.

En el caso, la pretensión en justicia se trataba de una responsabilidad de tipo delictual, en tanto que su fundamento era la ocupación ilegal del recurrido del inmueble del recurrente no obstante haber sido ordenado su desalojo, de ahí que contrario a lo que se aduce en los medios examinados, el plazo de prescripción de derecho común que consagra el artículo 2262 del Código Civil no aplica en este escenario, ya que este solo rige a las acciones para las cuales la ley no ha fijado expresamente un plazo distinto, como ocurre en este caso, que se sujeta a un (1) año.

Además el hecho de que la corte no indicara un delito cometido por el recurrido, no implica que no quede configurada esta esfera de responsabilidad civil, pues su fundamento viene dado por la parte demandada originaria incurrir en una falta intencional, que en el caso se advierte al continuar ocupando el terreno del ahora recurrente no obstante haber sido ordenado su desalojo mediante sentencia firme, ya que no se trata de dolo en el sentido penal sino delitos civiles que consagra el Código Civil.

En ese orden de ideas, tal como juzga la corte *a qua*, la fecha de la sentencia de la jurisdicción inmobiliaria es el punto de partida para computar el plazo de la prescripción del reclamo indemnizatorio, pues en esta fecha se reconoce la ocupación ilegal del recurrido del inmueble propiedad del recurrente, ordenando su desalojo. Lo anterior es aplicación del criterio jurisprudencial de que: *El punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el plazo de la prescripción.*

En lo que se refiere al alegato de haber lanzado una demanda en reparación de daños y perjuicios "general" y no sujeta a un plazo particular como el previsto por el artículo 2272 del Código Civil, aplicado por la corte *a qua*, lo cierto es que el legislador ha establecido diversos plazos dentro de los cuales la parte interesada ha de ejercer las acciones en justicia, so pena de ser declarada inadmisibles por prescripción si así lo invoca la contraparte. En el caso, al ser planteado por el demandado originario el referido pedimento incidental y comprobar los jueces de fondo que la acción en responsabilidad civil que se conocía era de tipo delictual, la cual se encuentra sujeta al plazo previsto por el artículo 2272 del Código Civil, la corte, conocedora del derecho, aplicó la norma correspondiente a los hechos del caso sin incurrir en la violación legal denunciada, máxime cuando el propio recurrente en su memorial de casación indica que en su demanda originaria citó, como base legal, las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil.

Por lo expuesto la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artculos 1382, 2262 y 2272 del Cdigo Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Galindo Antonio Disla Tejada contra la sentencia n. 235-12-00114, dictada en fecha 28 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho de Dar So Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.